

Interpretación SIC-12

Consolidación—Entidades de Cometido Específico

Esta versión incluye las modificaciones resultantes de las NIIF emitidas hasta el 31 de diciembre de 2006.

La SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico* fue emitida por el Comité de Interpretaciones en diciembre de 1998.

En abril de 2001 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) decidió que todas las Normas e Interpretaciones emitidas bajo Constituciones anteriores continuaran siendo aplicables a menos y hasta que fueran modificadas o retiradas.

Desde entonces, la SIC 21 ha sido modificada por los siguientes pronunciamientos:

- NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* (emitida en diciembre de 2003)
- NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* (emitida en diciembre de 2003)
- Modificación del CINIIF a la SIC-12 Alcance de la SIC-12 Consolidación—Entidades de Cometido Específico (emitida en noviembre de 2004).

La siguiente Interpretación hace referencia a la SIC-12:

- CINIIF 5 *Derechos por la Participación en Fondos para el Retiro del Servicio, la Restauración y la Rehabilitación Medioambiental* (emitida en diciembre de 2004)

La Interpretación SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico* (SIC-12) se encuentra en los párrafos 8 a 10. La SIC-12 viene acompañada por unos Fundamentos de las Conclusiones y de un Apéndice ilustrativo de la aplicación de la Interpretación. El alcance y autoridad de las Interpretaciones se establece en los párrafos 1 y 8 a 10 del *Prólogo* a las CINIIF.

SIC 12 Interpretación

Consolidación—Entidades de Cometido Específico

Referencias

- NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*
- NIC 19 *Beneficios a los empleados*
- NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*
- NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*
- NIIF 2 *Pagos basados en Acciones*

Problema

- 1 Una entidad puede haber sido creada para alcanzar un objetivo concreto y perfectamente definido de antemano (por ejemplo, para llevar a cabo un arrendamiento, actividades de investigación y desarrollo o la titulización de un activo financiero). Tales Entidades de Cometido Específico (ECE) pueden tener la forma jurídica de sociedades de capital, fideicomisos o asociaciones entre entidades, o bien ser una figura sin forma jurídica de sociedad. Las ECE se crean, a menudo, sujetas a condiciones legales que imponen límites estrictos, y a veces permanentes, a los poderes que sus órganos de gobierno, consejeros o directivos poseen sobre las operaciones de la entidad. Con frecuencia, tales condiciones establecen que la política que guía las actividades llevadas a cabo por la ECE no puede ser modificada más que, en su caso, por los creadores o patrocinadores de las mismas (es decir, operan en un régimen que se podría denominar “autopilotado”).
- 2 Con frecuencia, el patrocinador (o la entidad en nombre de la cual se ha creado la ECE), le transfiere activos, obtiene el derecho de uso de los activos poseídos o ejecuta servicios para ésta, mientras que otros terceros implicados en la operación (“suministradores de capital”), pueden suministrar la financiación de la ECE. La entidad que realiza transacciones con la ECE (que será normalmente su creador o patrocinador) puede, en esencia, controlar a esta entidad.
- 3 Las modalidades de participación en la ECE pueden, por ejemplo, tomar la forma de un instrumento de deuda, de un instrumento de capital, de un derecho de participación, de una participación en los excedentes o de un arrendamiento. Algunos tipos de participación pueden dar al poseedor, simplemente, una tasa de rendimiento fijo o establecido de antemano, mientras que otros le proporcionan derechos o acceso a otros beneficios económicos futuros de las actividades de la ECE. En la mayoría de los casos, el creador o patrocinador de la ECE (o la entidad en nombre de la cual ha sido creada) retiene para sí una parte importante de la participación en los beneficios de las actividades de la entidad, incluso en el caso de que posea una parte pequeña o incluso no posea capital de la ECE.
- 4 La NIC 27 exige la consolidación de las entidades que controla la entidad que presenta sus estados financieros. Sin embargo, la citada Norma no proporciona ninguna guía sobre la consolidación de las ECE.
- 5 El problema, pues, se centra en determinar bajo qué circunstancias la entidad debe proceder a consolidar una ECE.

- 6 Esta Interpretación no se aplicará a los planes de prestaciones post-empleo ni a otros planes de beneficios a largo plazo a los empleados en los que se aplique la NIC 19.
- 7 Una transferencia de activos de la entidad principal a la ECE puede cumplir los requisitos para ser considerada como una venta realizada por aquélla. Aun en el caso de que se calificase como venta, las reglas establecidas en la NIC 27 pueden suponer que la entidad debe consolidar la ECE. Esta Interpretación no contempla las circunstancias en las que se ha de aplicar el tratamiento de venta a la operación descrita, ni tampoco la eliminación de las consecuencias de tal venta de activos al hacer la consolidación.

Acuerdo

- 8 Una ECE será consolidada cuando la esencia de la relación entre la entidad que consolida y la ECE indique que ésta es controlada por aquélla.
- 9 En el contexto de una ECE, el control puede surgir, ya sea por la predeterminación de las actividades a llevar a cabo por la ECE (que opera en un régimen “autopilotado”) o de otra manera. El párrafo 13 de la NIC 27, indica diversas circunstancias de las cuales se deriva control, incluso en ciertos casos en los que la entidad posee la mitad o menos de los derechos de voto de la otra entidad. De forma similar, el control puede existir incluso en casos donde la entidad apenas posee o no posee participación alguna en el capital de la ECE. La aplicación del concepto de control exige, en cada caso, el ejercicio de juicio en el contexto de todos los factores relevantes.
- 10 Además de las situaciones descritas en el mencionado párrafo 13 de la NIC 27, las siguientes circunstancias son ejemplos que pueden indicar la existencia de una relación en la que una entidad controla a una ECE y, en consecuencia, debe proceder a consolidarla (en Apéndice de esta Interpretación se suministran guías adicionales):
- (a) las actividades de la ECE han sido dirigidas, en esencia, en nombre de la entidad que presenta sus estados consolidados, y de acuerdo con sus necesidades específicas de negocio, de forma que la entidad se beneficia con las actividades de la ECE;
 - (b) la entidad que consolida tiene, en esencia, los poderes de decisión necesarios para obtener la mayoría de los beneficios u otras ventajas de las actividades de la ECE, o bien, mediante el establecimiento de un mecanismo de “autopilotaje”, ha delegado tales poderes de toma de decisiones;
 - (c) la entidad tiene, en esencia, los derechos para obtener la mayoría de los beneficios de la ECE y, por tanto, puede estar expuesta a todos los riesgos que inciden sobre las actividades de ésta; o
 - (d) en esencia, la entidad retiene para sí la mayoría de los riesgos inherentes a la propiedad o residuales relativos a la ECE o a sus activos, con el fin de obtener los beneficios de sus actividades.
- 11 [Eliminado]

Fundamentos de las Conclusiones

[El texto original ha sido marcado para reflejar la revisión de las NIC 1,8 y 27 en 2003: el texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado. Los párrafos 15A hasta 15E han sido añadidos por la Modificación del CINIF a la SIC-12 emitida el 11 de noviembre de 2004.]

- 12 En el párrafo ~~12~~ de la NIC 27 se establece que “en los ~~toda controladora que confeccione~~ estados financieros consolidados se incluirán todas las subsidiarias de la controladora”. En el párrafo ~~0406~~ de la NIC 27 se define controladora como “aquella entidad que posee una o más subsidiarias”, mientras que establece que una subsidiaria es “una entidad controlada por otra (conocida como controladora o matriz) ... (que) puede adoptar diversas modalidades, entre las que se incluyen las entidades sin forma jurídica definida, tales como las fórmulas asociativas con fines empresariales” y también que control es “el poder de dirigir las políticas financieras y de operación de una entidad, para obtener beneficios de sus actividades”. En el párrafo 35 del *Marco Conceptual* y en el apartado (b)(ii) del párrafo 10 de la NIC ~~8-1.20(b)(ii)~~ (revisado en 1997), se exige que las transacciones y los demás sucesos sean contabilizados de forma que reflejen la esencia económica que subyace en ellos, y no meramente su forma legal.
- 13 El control sobre otra entidad conlleva la capacidad de dirigir o dominar su proceso de toma de decisiones, con independencia de si en estos momentos se ejercita tal poder o no. Según las definiciones del párrafo ~~0406~~ de la NIC 27, la capacidad para dirigir el proceso de toma de decisiones no es, por sí sola, suficiente para establecer la existencia de control. La capacidad para dirigir el proceso de toma de decisiones debe estar acompañada por el objetivo de obtener beneficios de las actividades llevadas a cabo por la entidad controlada.
- 14 Las ECE operan con frecuencia de una manera predeterminada, de forma que ninguna entidad tiene autoridad explícita en el proceso de toma de decisiones sobre las actividades llevadas a cabo por la misma tras su creación (es decir, operan en un régimen de “autopilotaje”). Prácticamente todos los derechos, obligaciones y otros aspectos de las actividades que pudieran ser objeto de control están predefinidos y limitados por acuerdos contractuales especificados o programados desde la creación de la entidad. En tales circunstancias, puede existir control por parte del patrocinador, o por parte de terceros distintos del mismo, pero con interés en participar en los beneficios de las actividades de la ECE, incluso aunque sea particularmente difícil de evaluar, porque la práctica totalidad de las actividades están predeterminadas. No obstante, la predeterminación de las actividades de la ECE, a través del mecanismo de “autopilotaje”, suministra a menudo evidencia de que la capacidad para ejercer el control ha sido efectivamente ejercida por quien ha realizado la predeterminación citada para su propio beneficio, en el momento de la creación de la ECE, de forma que está obteniendo continuamente los beneficios que perseguía.
- 15 En el párrafo 13 (b) de la NIC 27, se indica que una subsidiaria puede quedar excluida de la consolidación cuando ésta “opera bajo fuertes restricciones a largo plazo, que menoscaban de forma significativa su capacidad para transferir fondos a la controladora”. La predeterminación, por parte de la entidad que consolida (ya sea el patrocinador o un tercero que obtiene las ventajas o beneficios), de las actividades de la ECE, constituye a menudo una demostración de la existencia de control sobre las actividades que ésta lleva a cabo, según ha querido determinar la entidad dominante, y podría no formar parte de ninguno de los tipos de restricciones a las que se refiere el citado párrafo 13 (b) de la NIC 27.

SIC-12

- 15A En 2004, el CINIIF modificó el alcance de la SIC-12. La Modificación es aplicable para los periodos anuales que empiecen a partir del 1 de enero de 2005, salvo que la entidad viniese aplicando la NIIF 2 en periodos anteriores, en cuyo caso la modificación es aplicable para dichos periodos. Antes de la Modificación, la SIC-12 excluía de su alcance a los planes de compensaciones en acciones y los planes de beneficios post-empleo. En los párrafos 15B al 15E resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar su acuerdo sobre modificación del alcance de la SIC-12. Los miembros del CINIIF han dado más importancia a algunos factores que a otros.
- 15B El IASB solicitó la opinión del CINIIF sobre si la exclusión en la SIC-12 de los planes de compensación en acciones debía eliminarse tras la entrada en vigor de la NIIF 2. Los planes de compensaciones en acciones fueron excluidos del alcance de la SIC-12 dado que estaban dentro del alcance de la NIC 19 y en esa Norma no se especificaban requerimientos para el reconocimiento y medición de los beneficios por las compensaciones en acciones. Sin embargo, una vez que la NIIF 2 entró en vigencia, la NIC 19 no debía aplicarse más a los planes de compensaciones en acciones. La NIIF 2 especifica los requisitos de reconocimiento y medición de los beneficios por compensaciones en acciones.
- 15C Además, la NIIF 2 modificó la NIC 32 para establecer que los párrafos 33 y 34, que se refieren al tratamiento de las acciones propias en cartera, debían aplicarse a las acciones propias compradas, vendidas, emitidas o canceladas en relación con los planes de opciones sobre acciones de los empleados, planes de compra de acciones de los empleados, y para cualquier otro tipo de acuerdos basados en la entrega de acciones. Sin embargo, en algunos casos, estas acciones pueden ser poseídas por un fondo o fideicomiso a favor de los trabajadores (u otra entidad similar) creado por la entidad con el objetivo de cumplir con sus acuerdos de pagos basados en acciones. Modificar la exclusión en la SIC-12 supondría que una entidad que controlase tal fondo o fideicomiso tendría que consolidarlo en sus cuentas, lo que implicaría aplicar los requisitos de la NIC 32 a las acciones propias poseídas por el fondo o fideicomiso.
- 15D El CINIIF concluyó, por tanto, que para asegurar la coherencia con la NIIF 2 y la NIC 32, debía modificarse el alcance de la SIC-12, eliminando la exclusión a los planes de compensaciones en acciones.
- 15E Al mismo tiempo, el CINIIF debatió la exclusión, en el alcance de la SIC-12, de los planes de beneficio post-empleo. El CINIIF apreció que, aunque en el alcance de la SIC-12 no se excluyen otros planes de beneficios a largo plazo para los empleados, la NIC 19 sin embargo establece que estos planes sean contabilizados de forma similar a como se hace con los planes de beneficios para los post-empleados. Por lo tanto, el CINIIF concluyó que para garantizar la coherencia con la NIC 19, la exclusión del alcance de la SIC-12 debía aplicarse también a esos otros planes de beneficios a largo plazo.

Fecha del acuerdo

Junio de 1998

Fecha de vigencia

Esta Interpretación tendrá vigencia para periodos que comiencen a partir del 1 de julio de 1999, si bien se aconseja su aplicación con anterioridad a esa fecha. Los cambios en las políticas contables se tratarán de acuerdo con la NIC 8.

Una entidad aplicará la modificación introducida en el párrafo 6 para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Si una entidad aplicara la NIIF 2 en periodos anteriores, esta modificación también deberá aplicarse a los mismos.

Apéndice a la SIC-12

Este Apéndice acompaña a la SIC-12 pero no forma parte de la misma.

Indicadores de control sobre una ECE

Con los ejemplos del párrafo 10 de esta Interpretación, se ha intentado dar una indicación acerca de los tipos de circunstancias que deben considerarse a la hora de evaluar un acuerdo concreto, a la luz del principio de prevalencia de la esencia sobre la forma. Con las guías suministradas, tanto en el texto de la Interpretación como en el Apéndice, no se ha pretendido hacer “una lista completa de comprobaciones a realizar” sobre las condiciones que, de forma acumulativa, deben cumplirse para exigir la consolidación de una ECE.

(a) *Actividades*

Las actividades de una ECE, en esencia, están siendo dirigidas en nombre de la entidad que presenta sus estados financieros, la cual ha creado, directa o indirectamente, la ECE de acuerdo con sus necesidades específicas.

Son ejemplos de lo anterior los siguientes:

- la ECE se encarga de proveer las fuentes de capital a largo plazo de la entidad, o apoyar con financiación la operación principal o más importante de aquélla; o
- la ECE provee de bienes o servicios, para que la entidad lleve a cabo su operación principal o más importante, de forma que sin la existencia de la misma, deberían ser provistos por la propia entidad

La dependencia económica de una entidad, con respecto a la entidad que presenta sus estados financieros (como son por ejemplo la relaciones de los proveedores con un cliente importante) no conlleva, por sí misma, la existencia de control.

(b) *Toma de decisiones*

La entidad que presenta sus estados financieros tiene, en esencia, el poder de decisión para controlar, o bien para obtener el control, de la ECE o de sus activos, incluyendo ciertas capacidades de toma de decisiones que se ponen de manifiesto después de la constitución de la misma ECE. Tales capacidades de decisión pueden haber sido confiadas y delegadas, estableciendo un mecanismo de “autopilotaje”.

Son ejemplos de lo anterior, entre otros:

- el poder unilateral para disolver la ECE;
- el poder para cambiar los estatutos o las normas de funcionamiento de la ECE; o
- el poder de vetar los cambios que se propongan en los citados estatutos o normas.

(c) *Beneficios*

La entidad que presenta los estados financieros tiene, en esencia, el derecho a conseguir la mayor parte de los beneficios o ventajas que procedan de las actividades de la ECE, ya sea por virtud de los estatutos, de un contrato, de un acuerdo, de la concesión de poderes o de cualquier otro mecanismo, acuerdo o medio. Tales derechos a percibir los beneficios o ventajas de la ECE pueden ser indicativos de control, cuando son a favor de la entidad que está comprometida en transacciones con la ECE, si aquélla pretende obtener tales beneficios o ventajas del rendimiento financiero de la ECE.

Son ejemplos de lo anterior, entre otros, la posesión de los derechos a recibir la mayor parte de:

- los beneficios económicos de la entidad, en forma de flujos netos de efectivo, resultados u otros tipos de ganancias o ventajas futuras; o bien
- las distribuciones de patrimonio neto programadas de antemano, o de las distribuciones residuales que provengan de la liquidación de la ECE.

(d) *Riesgos*

Puede obtenerse una indicación del grado de control, mediante la evaluación de los riesgos de cada una de las partes comprometidas en transacciones con la ECE. Con frecuencia, la entidad que presenta los estados financieros garantiza a los demás inversores que han proporcionado el resto del capital a la entidad, de forma directa o indirecta a través de la ECE, una tasa de rendimiento o alguna forma de protección de sus créditos. Como resultado de este tipo de garantías, la entidad retiene para sí los riesgos inherentes a la propiedad, y los otros inversores son, en esencia, sólo una especie de prestamistas, puesto que su grado de exposición a las pérdidas y ganancias es limitado.

Son ejemplos de lo anterior los casos en que los demás suministradores de capital:

- no poseen una participación significativa en los activos netos de la ECE;
- no tienen derecho a participar en los beneficios económicos futuros de la ECE;
- no están expuestos, de forma sustancial, a los riesgos inherentes a los activos o las operaciones llevadas a cabo por la ECE; o bien
- reciben, esencial y principalmente, beneficios equivalentes al rendimiento que obtendría un prestamista, ya posean instrumentos de pasivo o de capital.

